

Nacional de Puertos N° 224/3.463 de fecha 18 de junio de 2008, por la cual se procedió a la habilitación a la empresa LATIMAR S.A., para prestar servicios portuarios en el Grupo "A la Mercadería" en la categoría E) "Empresas Prestadoras de Servicios Varios y Conexos a la Mercadería" en el Puerto de Montevideo.

2°.- Comuníquese y vuelva a la citada Administración Nacional, a sus efectos.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; VICTOR ROSSI.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

12

Decreto 387/008

Declárase aplicable en el derecho interno el denominado "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Contenidos Netos de Productos Premedidos", aprobado por Resolución 31/07 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR y deróganse los Decretos 476/994 y 358/001. (1.641*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 11 de Agosto de 2008

VISTO: la Resolución N° 31/07 de 11 de diciembre de 2007, del Grupo Mercado Común del MERCOSUR.

RESULTANDO: que por la misma se aprobó el denominado "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Contenidos Netos de Productos Premedidos".

CONSIDERANDO: I) que el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR - Protocolo de Ouro Preto - aprobado por Ley N° 16.712 de 1° de setiembre de 1995, establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes previstos en el artículo 2° del referido Protocolo;

II) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo mencionado poniendo en vigencia en el derecho positivo nacional la norma emanada del Grupo Mercado Común referida en el VISTO.

ATENTO: a lo expuesto, lo dispuesto por el Decreto Ley N° 15.298 de 7 de julio de 1982 y la Ley N° 16.196 de 22 de julio de 1991, a lo dictaminado por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárase aplicable en el derecho interno el denominado "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Contenidos Netos de Productos Premedidos", aprobado por Resolución N° 31/07 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, de 11 de diciembre de 2007, que se anexa al presente y forma parte integral del mismo.

Artículo 2°.- Deróganse los Decretos N° 476/994 de 26 de octubre de 1994, y N° 358/001 de 6 de setiembre de 2001.

Artículo 3°.- El presente Decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 4°.- Comuníquese a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, publíquese.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANIEL MARTINEZ; PEDRO VAZ.

MERCOSUR/GMC/RES. N° 31/07

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE CONTENIDOS NETOS DE PRODUCTOS PREMEDIDOS (DEROGACION DE LAS RES. GMC N° 18/92, 58/92, 60/93 y 18/01)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 18/92, 58/92, 60/93, 38/98, 18/01 y 56/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que los Estados Partes han resuelto reordenar las reglamentaciones comprendidas en las Res. GMC N° 18/92, 58/92, 60/93 y 18/01 en lo atinente al contenido neto de los productos premedidos normalizados a los efectos de contar con un único Reglamento Técnico.

Que los Estados Partes resolvieron derogar la normalización cuantitativa de los productos aceite de oliva y detergentes lavavajillas de las Res. GMC N° 18/92 y 58/92, respectivamente.

EL GRUPO MERCADO COMUN RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Contenidos Netos de Productos Premedidos", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Ministerio de Economía y Producción - Secretaría de Comercio Interior.

Brasil: Instituto Nacional de Metrologia, Normalização e Qualidade Industrial (INMETRO).

Paraguay: Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN).

Uruguay: Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Art. 3 - Deróganse las Res. GMC N° 18/92, 58/92, 60/93 y 18/01.

Art. 4 - La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 5 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 1/VII/2008.

LXX GMC - Montevideo, 11/XII/07

ANEXO

PRODUCTO	CONTENIDOS NETOS	CONTENIDOS LIBRES
Aceites comestibles, excluyendo el de oliva	100 cm ³ - 200 cm ³ - 250 cm ³ - 500 cm ³ 750 cm ³ - 900 cm ³ - 1 L - 1,5 L - 2 L	más de 2 L y menos de 100 cm ³
Arroz, excluyendo platos preparados	100 g - 125 g - 200 g - 250 g - 500 g - 1 kg - 2 kg y 5 kg	más de 5 kg
Azúcar blanco	100 g - 200 g - 250 g - 500 g - 1 kg - 2 kg y 5 kg	más de 5 kg y menos de 100 g
Café (todos) excluyendo los solubles	250 g - 500 g y 1 kg	más de 1 kg y menos de 200 g
Dentífricos excluidos los medicinales	20 g - 30 g - 50 g - 60 g - 70 g - 90 g y 100 g	menores de 20 g y mayores de 100 g
Pastas o fideos, excluyendo pastas rellenas, platos preparados y masa para lasagna	100 g - 200 g - 300 g - 400 g - 500 g - 750 g - 1 kg	más de 1 kg y menos de 100 g
Filet de pescado congelado	500 g - 800 g - 900 g y 1 kg	menos de 500 g y más de 1 kg
Harina de mandioca	250 g - 500 g - 1 kg y 2 kg	menos de 250 g y más de 2 kg
Harina de trigo y harina de trigo leudante	500 g - 1 kg - 2 kg y 5 kg	más de 5 kg exclusive
Jabón de lavar en barra	100 g - 150 g - 200 g - 250 g - 275 g 300 g - 400 g - 500 g y 1 kg en el momento de envasar	mayores de 1 kg
Lavandinas o aguas sanitarias o soluciones de hipoclorito de sodio, para uso doméstico	250 cm ³ - 500 cm ³ - 750 cm ³ y 1 L	menos de 250 cm ³ más de 1 L
Lavandina sólida	250 g - 500 g - 750 g y 1 kg	menos de 250 g y más de 1 kg
Leche fluida de origen animal, exceptuando las saborizadas	250 cm ³ - 500 cm ³ - 750 cm ³ y 1 L	menores que 250 cm ³ mayores que 1 L
Mantecas, margarina, y otras emulsiones grasas de origen vegetal	100 g - 200 g - 250 g - 500 g y 1 kg	más de 1 kg y menos de 100 g
Papel higiénico en rollos	Ancho mínimo: 10 cm	Ninguno
	Longitud: Mínimo 20 m - mayores de 20 m en múltiplos de 10 m	Ninguno
	Embalajes: 2, 4, 6, 8, 10, 12 unidades	Embalajes: menos de 2 unidades y más de 12 unidades
Porotos, excluyendo conservas de los mismos	100 g - 200 g - 500 g - 1 kg - 2 kg y 5 kg	más de 5 kg
Sal comestible, fina y gruesa	100 g - 250 g - 500 g - y 1 kg	más de 1 kg y menos de 100 g
Yerba mate	100 g - 250 g - 500 g y 1 kg	más de 1 kg y menor a 100 g

En el caso de alimentos se incluyen también los modificados.

---O---